

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.3177/2022

Sujeto Obligado

Policía Auxiliar

Fecha de Resolución

24/08/2022



Palabras clave

Policía, mujeres, antigüedad, rango, competencia, auxiliar, bancaria



Solicitud

El grado y nombre de las 20 policías con más antigüedad en las policías auxiliar y bancaria



Se remitió una tabla con los nombres de las veinte policías de interés especificando el grado de cada una de ellas



Entrega de información incompleta



Estudio del Caso

El sujeto obligado de manera precisa informó a la recurrente el nombre de las 20 policías con mayor antigüedad y el grado de cada una de ellas, tal como le fue requerido por medio del oficio de Subdirección de Recursos Humanos, es decir, emitió un pronunciamiento, fundado, motivado, claro y suficiente a través del área competente.

Sin embargo, aun y cuando el sujeto obligado si emitió una respuesta acorde con lo requerimiento, también lo es que no se pronunció respecto de la competencia parcial de otra entidad, es decir, no la turnó a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, a efecto de que se pronunciara puntualmente respecto de la información requerida, toda vez que la recurrente expresamente se interesó en información de las policías auxiliar y bancaria.



Se MODIFICA la respuesta remitida y SOBRESEEN los requerimientos novedosos

Efectos de la Resolución

Remita vía correo electrónico la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, a efecto de que se pronuncie respecto de la información de su competencia.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: POLICÍA AUXILIAR

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3177/2022

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ

MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Policía Auxiliar, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090172522000362** y se SOBRESEEN los requerimientos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	
CUARTO. Estudio de fondo.	
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	
GLOSARIO	



Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
	Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Policía Auxiliar
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintitrés de mayo dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090172522000362** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información "*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*", en la que requirió:

"... el grado y nombre de las 20 policías (mujeres) con más antigüedad en las policías auxiliar y bancaria." (Sic)

1.2 Respuesta. El primero de junio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio PACDMX/DG/JUDCST/0842/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.



Comunicación Social y Transparencia, informando esencialmente:

"... El Lic. Mario Andrés Alba Jiménez, Subdirector de Recursos Humanos de esta Policía Auxiliar, mediante oficio PACDMX/DERHF/SRH/3285/2022, informa a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

En relación a estas solicitudes de Acceso a la Información Pública, le comunico que después de realizar una búsqueda en el Sistema Informático con el que cuenta la Unidad Departamental de Administración de Personal dependiente de esta Subdirección de Recursos Humanos, se desprende la información relativa a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México de la siguiente manera:

GRADO	NOMBRE
Subinspectora	Sánchez Morales María Elvia
Policía Segunda	Tinajero Castañón Julia
Oficial	Chirino Álvarez Estela Araceli
Oficial	Piña Mejía Araceli
Policía	Venado Jaralillo Ma Consuelo
Policía Primera	Sánchez Jiménez María De La Luz Virginia
Policía Segunda	Bautista Cruz Ana Alicia
Policía	López Solorio Aída
Subinspectora	Mejía Reynoso María De Los Ángeles
Suboficial	Ochoa Caballero María Del Carmen
Policía	Juárez López Verónica
Policía Segunda	Ortiz Trejo María Reyna
Policía Primera	Hernández González Blanca Alicia
Policía	Delgado Altamirano María Del Pilar
Policía	Bastida García Rosa Patricia
Policía Primera	Ávila Caudillo Laura
Policía	Cortés Santiago Martiniana
Suboficial	Flores Aguirre Norma
Policía	Martinez Orellana Elia Guadalupe
Policía	Lira Padrón Bertha

rocure.

1.4 Recurso de revisión. El veinte de junio por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

ninfo

"La información es incompleta, ya que si bien es cierto, el suscrito no refirió que se especificara la antigüedad o fecha de alta del personal femenino, también es que, la entidad debe dar información clara y especifica,

por tal motivo, solicito se me informa tiempo de antigüedad o fecha de alta..." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veinte de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente*

se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3177/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veintitrés de junio, se

acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en

los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El cuatro de julio por medio de la plataforma, el sujeto

obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio

PACDMX/DERHF/SRH/3987/2022 y anexo de la Subdirección de Recursos Humanos por

medio de los cuales reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Cierre de instrucción. El veintidós de agosto, no habiendo diligencias pendientes por

desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de

Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto

determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos

previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de

la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de

jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la recurrente, al presentar su solicitud específicamente requirió

el grado y nombre de las 20 policías con más antigüedad en las policías auxiliar y bancaria.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la recurrente hizo referencia a

la falta de especificación respecto de la antigüedad o fecha de alta de cada una, expresiones

que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de

Transparencia, debido a que se trata de información que no se menciona en la solicitud inicial,

y tomando en consideración que el sujeto obligado no estuvo en condiciones de conocer y

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de

inconformidad de la recurrente y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la entrega de

información incompleta.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

PACDMX/DG/JUDCST/0842/2022 de la Jefatura de Unidad Departamental de

Comunicación Social y Transparencia, así como PACDMX/DERHF/SRH/3987/2022 y anexo

de la Subdirección de Recursos Humanos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los

que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende

adecuadamente la solicitud.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda

la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados constituye

información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.



finfo

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, la Policía Auxiliar es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ainfo

III. Caso Concreto.

La recurrente al presentar su solicitud requirió el grado y nombre de las 20 policías con más

antigüedad en las policías auxiliar y bancaria.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta remitió una tabla con los nombres de las

veinte policías de interés especificando el grado de cada una de ellas.

En consecuencia, la recurrente consideró que la información entregada se encontraba

incompleta, ya que no se especificó la antigüedad o fecha de alta de estas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia los sujetos

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o

que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones

en el formato en que la recurrente elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados,

sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la

antes citada Ley de Transparencia.

Todo ello tomando en consideración que, de conformidad los artículos 7 y 219 de la Ley de

Transparencia, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los

archivos de los sujetos obligados y la obligación de entregar la información que tienen los

sujetos obligados no comprende el procesamiento de esta, ni su presentación conforme al

interés de la recurrente, pues basta con tenerla sistematizada y entregarla en los documentos

que se encuentran en sus archivos.

Ello resulta relevante debido a que, el sujeto obligado de manera precisa informó a la

recurrente el nombre de las 20 policías con mayor antigüedad y el grado de cada una de

ellas, tal como le fue requerido por medio del oficio de Subdirección de Recursos Humanos,

misma que, de conformidad con el Manual Administrativo⁴ del propio sujeto obligado, es la

encargada entre otras funciones, de:

Implementar mecanismos de ingreso y contratación a las diferentes áreas de la

Policía Auxiliar, y

Coordinar acciones con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad

de México, que en el ámbito de sus funciones se vinculan con los procesos de

altas, bajas e incidencias del personal de la Corporación.

Es decir que, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, fundado, motivado, claro y

suficiente a través del área competente.

Máxime que, las manifestaciones realizadas tanto en la respuesta como en los alegatos,

además de ser congruentes entre sí, constituyen afirmaciones categóricas que, de

conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de

las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio

pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser documentos expedidos por

⁴ Dirección electrónica de consulta: http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/manual_administrativo_2022.pdf

personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que

consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Todo ello, en concordancia con el contenido del artículo 60 de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, en el que se prevé que para considerar que un acto

o respuesta está debidamente fundada y motivada, además de citar con precisión el o los

preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del

acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en

concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que, como se detalló

anteriormente si acontecieron.

Sin embargo, aun y cuando el sujeto obligado si emitió una respuesta acorde con lo

requerimiento, también lo es que no se pronunció respecto de la competencia parcial de otra

entidad, es decir, no la turnó a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e

Industrial, a efecto de que se pronunciara puntualmente respecto de la información

requerida, toda vez que la recurrente expresamente se interesó en información de las policías

auxiliar y bancaria.

Lo anterior, tomando en consideración que, las Unidades de Transparencia deben garantizar

que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de

que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, cuando el sujeto obligado determine la competencia de otras entidades para

conocer de la solicitud, como es el caso de la de la Policía Bancaria e Industrial, debió, de

conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 201 de la Ley de Transparencia, además de

informarlo a la recurrente, remitirla por medio de la plataforma para garantizar su seguimiento

o bien, vía correo electrónico a efecto de asegurar su debida atención, circunstancias que en

el caso no acontecieron.

Razones por las cuales se estima que a pesar de que el sujeto obligado si se pronunció de

manera fundada, motivada y precisa respecto de la información requerida, omitió remitir la

solicitud a la Unidad de Transparencia de la Policía Bancaria e Industrial, a efecto de que

se manifestara respecto de la información de su competencia.

IV. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo

procedente es MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, a efecto de que remita

una nueva debidamente fundada y motivada por medio de la cual:

Remita vía correo electrónico la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Policía

Bancaria e Industrial, a efecto de que se pronuncie como en derecho corresponda y

remita a la recurrente la constancias y datos de contacto correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la

respuesta emitida el Sujeto Obligado de conformidad con lo razonado en los Considerandos

CUARTO y QUINTO y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma

Ley de Transparencia se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla

ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando

a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados

para tales efectos.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO